

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA EL CANAL DE PROGRAMACIÓN EN MULTIPROGRAMACIÓN "LA DEPORTIVA" POR EL CANAL "RADIO RECUERDO" A LA VOZ DE LINARES, S.A., A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA DE RADIO EN FRECUENCIA MODULADA 103.7 MHz, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHFMTU-FM, EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

#### ANTECEDENTES

- I. **Título de Refrendo de Concesión.**- El 02 de septiembre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), otorgó a favor de La Voz de Linares, S.A. (Concesionario) un Título de Refrendo de Concesión para continuar usando con fines comerciales la frecuencia de radiodifusión sonora 103.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León, con vigencia de 12 años, contados a partir del 24 de agosto de 2009 y hasta el 23 de agosto de 2021;
- II. **Acuerdo de Transición.**- El 16 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *"Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria"* (Acuerdo de Transición);
- III. **Transmisión en el Estándar IBOC.**- El 04 de julio de 2012, mediante acuerdo **P/040712/321**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), autorizó al Concesionario las modificaciones técnicas necesarias en las instalaciones de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León, para llevar a cabo transmisiones utilizando el estándar IBOC (In Band On Channel) en modo híbrido de señales analógicas y digitales, de conformidad con el Acuerdo de Transición;
- IV. **Aviso de Transmisión en Multiprogramación.**- El 03 de abril de 2013, el Concesionario presentó ante la extinta Cofetel un escrito mediante el cual informa que a través de la estación XHFMTU-FM transmitirá múltiples programas dentro del mismo canal de transmisión;
- V. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;

- VI. **Estatuto Orgánico.**- El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 del mismo mes y año, el cual se modificó por última vez el 07 de diciembre de 2018;
- VII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.**- El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los "*Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación*" (Lineamientos);
- VIII. **Disposición Técnica.**- El 05 de abril de 2016, se publicó en el DOF el "*Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*" (Disposición Técnica);
- IX. **Autorización de Cambio de Identidad.**- El 08 de febrero de 2017, mediante Acuerdo **P/IFT/080217/58**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el cambio de identidad del canal de programación multiprogramado "Estación FMTU Musical Juvenil", para transmitir el canal de programación "Inspiración", generado por el propio solicitante, a través de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM;
- X. **Autorización de Cambio de Identidad.**- El 25 de abril de 2018, mediante Acuerdo **P/IFT/250418/296**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el cambio de identidad del canal de programación multiprogramado "Inspiración", para transmitir el canal de programación "Urbana", generado por el propio solicitante, a través de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM;
- XI. **Solicitud de Cambio de Identidad.**- El 14 de mayo de 2019, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para cambiar la identidad del canal de programación "La Deportiva", que se transmite a través de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, en Monterrey, Nuevo León, al que la oficialía de partes común asignó el número de folio **020068** (Solicitud de Cambio de Identidad);
- XII. **Requerimiento de Información.**- El 10 de junio de 2019, se notificó al Concesionario el oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/092/2019**, a través del cual la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) le requiere información adicional;
- XIII. **Atención al Requerimiento de Información.**- El 11 de junio de 2019, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual exhibe diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente XII, al que la oficialía de partes común asignó el número de folio **024985**;

- XIV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- El 14 de junio de 2019, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/103/2019**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Cambio de Identidad, y
- XV. **Opinión de la UCE.**- El 10 de julio de 2019, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/047/2019**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Cambio de Identidad.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 38, fracción XVIII, del ordenamiento jurídico

en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

De la misma forma, el artículo 16 de los Lineamientos establece que en caso de que se desee cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para la autorización originaria.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Cambio de Identidad.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Cambio de Identidad.** La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.<sup>1</sup>

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

*"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:*

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*

---

<sup>1</sup> Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- II. *Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
- III. *El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*
- IV. *Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y*
- V. *En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.”*

***“Artículo 160.*** *Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:*

- I. *El canal de transmisión que será utilizado;*
- II. *La identidad del canal de programación;*
- III. *El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;*
- IV. *La fecha en que pretende iniciar transmisiones;*
- V. *En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y*
- VI. *Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.”*

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información

y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
  - a. Nombre con que se identificará;
  - b. Logotipo, y
  - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación, y
- VIII. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 16 de los Lineamientos indica que en caso de que se desee cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para la autorización originaria.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cambio de Identidad.** Una vez analizada la Solicitud de Cambio de Identidad, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por el artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de los Lineamientos, a saber:

**I. Artículo 9 de los Lineamientos**

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.-** El Concesionario señala en la Solicitud de Cambio de Identidad que utiliza la frecuencia de radiodifusión sonora 103.7 MHz para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento señalado en el antecedente XIII, que el número de canales de programación que transmite en multiprogramación actualmente es 3, los cuales corresponden a los canales de programación "Urbana", "La Deportiva" y "Milenio", y que el objeto de su solicitud es únicamente respecto del canal de programación "La Deportiva", el cual cambiará su denominación por "Radio Recuerdo".

Al respecto, el Concesionario señala en la Solicitud de Cambio de Identidad referida en el antecedente XI, que el cambio tiene como propósito diversificar el contenido de las transmisiones con una mejor calidad de audio en beneficio de las audiencias.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que el canal de programación "Radio Recuerdo" será programado por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

En ese sentido, del análisis realizado a la documentación presentada, se desprende que la programación del canal "Radio Recuerdo" se compone de programas de los géneros musicales, *Talk Show*, revista, noticieros y deportes; los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 45 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar con motivo del cambio solicitado, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que constituirá un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

Es importante mencionar que los contenidos programáticos de “Urbana”, “Radio Recuerdo” y “Milenio” son accesibles para aquella población que cuenta con receptores digitales de radio, adecuados para recibir y reproducir las señales digitales, obteniendo con ello una calidad de audio superior a la de AM o FM de tipo analógica.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.**- El Concesionario, en relación a la calidad técnica de los canales de programación (tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

Canal de Programación	Tasa de transferencia (kbps)	Estándar de compresión
Urbana	36	AAC <sup>2</sup>
Radio Recuerdo	30	AAC
Milenio	27	AAC

Asimismo, de la información analizada se desprende que no hay un cambio en la calidad técnica de los canales, respecto de las características con las que operan, de acuerdo con la autorización de cambio de identidad indicada en el antecedente X.

- d) **Fracción IV, identidad del canal de programación.**- El Concesionario, a través del desahogo de requerimiento señalado en el antecedente XIII, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Frecuencia	Canal de Programación	Logotipo
103.7 HD-1 (MPS)	Urbana	
103.7 HD-2 (SPS1)	Radio Recuerdo	
103.7 HD-3 (SPS2)	Milenio	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los canales de programación, incluida la del canal de programación “Radio

<sup>2</sup> Del inglés, Advanced Audio Coding.

Recuerdo” que pretende transmitir con motivo del cambio solicitado, e indica la duración y periodicidad de cada componente.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Concesionario manifiesta en el desahogo de requerimiento señalado en el antecedente XIII de la presente Resolución, que los canales de programación “Urbana” y “Milenio” ya iniciaron transmisiones, y el canal de programación “Radio Recuerdo” iniciará transmisiones a más tardar 20 días hábiles después de obtener la autorización de cambio de identidad.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera permanente durante la vigencia del título de concesión de la estación XHFMTU-FM.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica que el contenido del canal de programación “Radio Recuerdo” será el mismo que radiodifunde la estación con distintivo de llamada XENL-AM, en la frecuencia 860 kHz, de la misma zona de cobertura, sin retraso en las transmisiones pero con mejor calidad. Al respecto, si bien en el mercado de la radiodifusión sonora las estaciones pueden operar en la banda de amplitud modulada o en la banda de frecuencia modulada, también existen diferencias entre dichas frecuencias, no solo técnicas, auditivas, sino también económicas, como por ejemplo, en sus niveles de audiencias, así como su audiencia objetivo. En este sentido, se considera que el contenido que se pretende transmitir con motivo de la Solicitud de Cambio de Identidad, constituye una opción nueva o adicional en Monterrey, Nuevo León.

## II. Opinión UCE

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/047/2019** de 10 de julio de 2019, remitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Cambio de Identidad, precisando lo siguiente:

“(…)

### *6. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud*

#### *6.1. Dimensiones del análisis*

*En términos de lo establecido en los artículos 158, párrafo primero, de la LFTR y 1, 4 inciso a) y 24 de los Lineamientos, como parte del análisis materia de la Solicitud, se debe verificar si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico **regional o nacionalmente** o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*Al respecto, si bien estas disposiciones establecen que debe evaluarse la concentración de frecuencias en una dimensión regional, no se define qué se entenderá por "regional". Considerando que la dimensión geográfica relevante para identificar posibles efectos de la Solicitud comprende la zona de cobertura autorizada al concesionario Solicitante en el título de concesión correspondiente, es ésta dimensión la que se evalúa como cuestión regional.*

*Toda vez que el objeto de la Solicitud consiste en cambiar la identidad de un canal de programación en multiprogramación previamente autorizado ("La Deportiva"), por otro canal de programación ("Radio Recuerdo"), y ambos canales pertenecen al GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, la autorización de la Solicitud no modificaría los niveles de concentración a nivel nacional ni regional, tanto en términos de canales de transmisión como de canales de programación.*

*Por lo antes señalado, no se identifica que en caso de que se autorice la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC, pues por las razones expuestas en el párrafo anterior, la estructura de los mercados no cambiaría en virtud de la Solicitud.*

## **6.2. Conclusión**

*Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, en caso de autorizar la Solicitud presentada por La Voz de Linares, S.A. para cambiar la identidad del canal en multiprogramación HD-2 (SPS1) en la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, frecuencia 103.7 MHz, en Monterrey, Nuevo León, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.*

*El análisis y opinión respecto de la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.*

(...)”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, y
2. La Solicitud de Cambio de Identidad atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el cambio de identidad solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Localidad	Frecuencia	Estándar de compresión	Tasa de transferencia (kbps)	Canal de programación	Logotipo
XHFMTU-FM	Monterrey, Nuevo León	103.7 HD-1 (MPS)	AAC	36	Urbana	
		103.7 HD-2 (SPS1)	AAC	30	Radio Recuerdo	
		103.7 HD-3 (SPS2)	AAC	27	Milenio	

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15 y 16, párrafo segundo, tercero cuarto, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la

Multiprogramación, y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a La Voz de Linares, S.A., concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHFMTU-FM, en Monterrey, en el estado de Nuevo León, el cambio de identidad del canal de programación "La Deportiva", previamente autorizado, para transmitir el canal de programación "Radio Recuerdo", en el canal HD-2 (SPS1), generado por el propio solicitante, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a La Voz de Linares, S.A., la presente Resolución.

**TERCERO.-** La Voz de Linares, S.A., deberá iniciar transmisiones del canal de programación "Radio Recuerdo", a través del canal HD-2 (SPS1), dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente Resolución se realice y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutivo, esta Resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

**CUARTO.-** La Voz de Linares, S.A., deberá dar aviso a las audiencias sobre el cambio de identidad del canal a través de su programación al menos 5 ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los 15 (quince) días previos al cambio de canal de programación, ello en términos del párrafo tercero del artículo 16 de los Lineamientos.

**QUINTO.-** La prestación del servicio en los canales de programación "Urbana", "Radio Recuerdo" y "Milenio" y la operación técnica de éstos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente Resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

**SEPTIMO.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente Resolución a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**(Espacio para firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/382.